DIARIO BALEAR

del domingo 28 de Marzo de 1824.

S. Sixto Papa.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del Ministerio de Hacienda.

A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el rey nuestro señor de lo manifestado por esa direccion general acerca de las medidas que por ahora conviene adoptar para contener el contrabando que se está haciendo por la frontera de tierra, á la sonbra de los fueros y privilegios de que gozan las provincias ecsentas; ha tenido á bien mandar que se repita el cunplimiento de la real órden de 10 de julio de 1817, con la modificacion que espresa la de 4 de enero de 1819 hecha solo respecto á los frutos coloniales, observándose con estos lo prescrito en cuanto al término de los cuatro meses señelados para que desde las provincias Vascongadas se introduzcan en las del interior los que hubiesen llegado á aquellas con guias de las aduanas habilitadas, pues que pasado dicho término se darán por fenecidas, quedando las ecsistencias ó cabimientos sujetos al derecho de estrangería.

De real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, Madrid 25 de febrero de 1824.

Por la secretaria de gracia y justicia se ha comunicado á la de estado lo siguiente:

Escmo. Sr.: En 12 de enero de este año se encargó al consejo de real órden que consultase á S. M. si podria haber inconveniente en conceder al señor infante de Portugal D. Sebastian, que vive en su conpañia, los honores y tratamientos de infante de España, como los gozan los hijos de los Sres. infantes D. Cárlos y D. Francisco; teniendo para ello presente el decreto que se dirigió á la cámara en 18 de febrero de 1786, y la real cédula de institucion de mayorazgo infantazgo de segundo genitura de la casa real de España en el señor infante D. Gabriel y sus legítimos sucesores, y conviniendo el consejo con el dictámen de su fiscal, ha creido muy justo y arreglado á la fundacion del mayorazgo Infantazgo, y á lo que en su virtud propuso la cámara á S. M. en consulta de 22 de marzo de 1786, que le conceda los honores y tratamiento de tal infante de España, sin que pueda servir de obstáculo la cualidad de infante de Portugal, mediante que está obligado á vivir en estos Reinos como Gran Prior de Castilla y de Leon, y con todas las obligaciones de homenage y dependencia que tienen los demas señores infantes y ricos homes de la Monarqía.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer del consejo en 27 de febrero último, lo digo á V. E. de real órden para los efectos convenientes en el ministerio de su cargo. Palacio 5 de marzo de 1824.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

PAISES-BAJOS.

Gante 6 de febrero.

Se ha anunciado en esta ciudad la prócsima venta, al que mas dé, y por suscripcion, de una cabeza que se cree generalmente ser de un *mammouth* del mundo antediluviano, hallada despues de la irrupcion del Zuider-lisigen-dyk cerca de Heukelom (Holanda meridional). Este resto admirable de una creacion primitiva,

tan digno de observarse por su hallazgo en el territorio de los Paises-Bajos, como interesante por el estado conpleto en que se halla todavía, pesa mas de 100 libras del pais, y ofrece una longitud de una vara $\frac{0204}{1000}$ y una anchura de $\frac{0735}{1000}$.

====

FRANCIA.

Paris 24 de febrero.

Aqui se halla fija la atencion pública sobre el decreto inserto en la *gaceta* de Madrid del 12 relativo á la libertad de comercio en las colonias españolas. No solamente resultan de este decreto las inmensas ventajas que hemos anunciado relativas á la cuestion política y comercial, sino que ademas está estendido con mucha precision y política.

La España se halla ahora en la posicion mas ventajosa para hacer que sus colonias se reconcilien con ella, y mediante esta concesion puede y debe contar con la gratitud universal.

El haber habierto por *el derecho* la puerta á las américas y á las colonias españolas, es una grande y memorable revolucion para el mundo comercial y político, y uno de los resultados mas felices de nuestra enpresa en España; por lo que jamas podremos felicitar bastante al gobierno.

El preánbulo recuerda los reales decretos del 20 y 30 de octubre último y la resolucion del consejo de Indias de 25 de dicienbre, dando una esplicacion natural y verdadera del sentido en que debe entenderse esta última resolucion.

Añade despues, que para dar la publicidad necesaria á la real órden del 4 de enero prócsimo, por la que estaban autorizados los españoles para mantener relaciones directas de comercio con los estrangeros, ha resuelto espedir el citado decreto, oido y consultado el consejo de estado de Indias y de ministros.

Luego sigue el decreto con 4 artículos.

El artículo 3º reserva franquicias, privilegios y ventajas en favor de los nacionales, lo que es muy justo.

Por último, como pudiera decirse que todos estos articulos no son beneficios para el presente, sino unicamente concesiones para lo venidero, el 4º y último declara: »que entre tanto que se planta y establece lo prevenido en los dos precedentes (2º y 3º), no se hará novedad en el estado actual del referido comercio, saimilandolo en cuanto sea posible en los demas puntos á lo que se practica en la isla de Cuba.

Asi que todas las naciones del mundo pueden desde hoy en adelante comerciar con las Américas y las islas españolas, como lo hacen, y segun las mismas reglas establecidas para la isla de Cuba. Se sabe que es lícito á los estrangeros comerciar libremente en la Habana, y se sabe tanbien cuanto ha prosperado la isla de Cuba desde que disfruta de esta libertad de comercio, y lo mucho que se ha estrechado su union con la madre patria.

De este modó manifiesta la España los motivos de un decreto que canbia la faz del mundo comercial, con una buena fé admirable, y con un tono de candor digno de todo elogio. No usa de palabras que puedan vulnerar ninguna pretension, y aun respeta las preocupaciones. A los americanos no los llama colonos sino *españoles américanos*, ni habla de su soberanía ni de sus subditos, aunque tenga seguramente derecho para usar de estas espresiones: en todo, este decreto hace mucho honor á la España.

Cuando se publique en América no puede dejar de producir muy buen efecto, tanto en las colonias obedientes como en las que se hallan aun agitadas por la revolucion; porque en el dia estan muy distantes de tener la indepencia pacífica de hecho las provincias del Perú, Chile, y aun la de Nueva España. En Europa dispone á todas las potencias á que se interesen por la España, y á que le faciliten los medios de que sus colonias se reconcilien con la madre patria.

El periódico ingles *The Courier*, que ya no tiene opinion fija, y que incurre en errores los mas clásicos, habla hoy del decreto sobre la libertad de comercio del mismo modo que nuestros periódicos liberales. Dice lo que estos repeti-

rán eternamente, que la España concede lo que no tiene, y que otorga lo que se disfrutaba sin necesidad de su permiso; como si la España hubiese perdido ya todas sus posesiones de América; como si las colonias insurreccionadas no se hallasen devoradas por la guerra civil; como si ya estuviesen sujetas á un orden político y regular; como si no hubieran pasado de la república al inperio, y del inperio á la república; como si se supiese ecsactamente el número á que ascienden estos Estados nuevamente creados, ó mas bien por crear; que nonbres tienen, y que forma definitiva de gobierno han adoptado; y en fin como si el derecho no fuese absolutamente nada, y que la fuerza pasiva que por sí solo tiene no estuviese esperimentada por un millon de ejenplos.

A la verdad, aquellos que en el movimiento de las Colonias españolas no buscan sino esperanzas de trastornos y desórdenes, deben sin duda hallarse mal con un decreto que (sin presuponer ninguna cosa acerca de la suerte futura de las Colonias), separa de los intereses revolucionarios todas las cuestiones razonables del comercio y de la política...

Por lo que hace á la Francia satisfecha de haber llenado noblemente su mision pura con la España y para con las demas potencias de la Europa, esperará pacificamente el resultado de los sucesos y de las disposiciones recíprocas de benevolencia de que todos los gabinetes, sin esceptuar uno solo, están animados; asi alcanza la mas digna reconpensa por su enpresa contra los revolucionnrios españoles, y prueba segunda vez que no ha conbatido mas que por el bien de la sociedad y por la paz del género humano.

Palma 27 de Marzo.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 27 PARA EL 28.

Parada y sargentos de ronda M. Provincial, capitan de hospital, provision y primer cuarto de ronda el subteniente agregado al E. M. de esta Plaza D. Pablo Gomez, sargénto de hospital Pavia.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha de 26 de Febrero último lo que sigue.

»Habiendo llegado á noticia del Rey nuestro Señor que en diferentes pueblos del Reino, y aun en poder de personas particulares, ecsisten esparcidos muchos efectos de artilleria, armas y fusiles, y tanbien caballos y monturas, ya por resultado de cesiones, ventas y conpensaciones ilegítimas del gobierno revolucionario y de sus agentes, ya como consecuencia de las medidas de anarquia y desorden para destruir los medios de armamento y conservacion de las plazas, é inposibilitar su reparacion y seguridad, ya en fin por efecto del licenciamiento de los cuerpos, y por el abandono; y deseando S. M. proveer de remedio á tales desórdenes que tanto perjudican á su servicio y al Real Erario, de modo que recogiéndose en las plazas todos los fusiles y efectos de artilleria asi esparcidos ó abandonados, puedan clasificarse, linpiarse y conservarse hasta ponerlos en estado de uso, y de entregarse segun las necesidades de los cuerpos y tropas del servicio de S. M., ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Se recojerán todos los cañones, efectos de artillería, armas, fusiles, y correage, asi como tanbien los caballos y montura que províniendo de las plazas, cuerpos ó tropas capituladas ó licenciadas, ó perteneciendo á las Reales fábricas y almacenes, ó á los cuerpos y tropas del servicio de S. M., ecsistan en los pueblos ó en poder de personas particulares, sea por efecto de cesiones, ventas ó conpensaciones del gobierno revolucionario ó de sus agentes, ó de los mismos militares en particular; todas las cuales se ha servido S. M. declarar por nulas y de ningun valor, sea por cualquiera otra causa, sin que no haya mediado Real órden ú autorizacion legítima que espresare la cantidad, calidad y destino.

2º Los cañones y efectos de Artillería, armas y fusiles recogidos se remitirán desde los pueblos á las plazas mas procsimas ó á los pueblos que señalasen como mas convenientes al servicio de S.

M. los capitanes generales respectivos, y serán depositados en los reales almacenes para proceder á su clasificacion, linpieza, conservacion ó reparacion; asi como los caballos y montura serán tanbien remitidos á los mencionados puntos ó á los de depósito que prefijasen los correspondientes Capitanes generales.

3.º Los gastos de transporte, conduccion y conservacion de la artilleria, armas, caballos y demas efectos referidos correrán á cargo de la Real hacienda militar.

4.º Los capitanes generales de las provincias quedan encargados de la egecucion de estas soberanas disposiciones, celando su cunplimiento y haciendo responsables, á los gobernadores, comandantes, alcaldes y justicias de los pueblos de su puntual observancia, y tomando las providencias á que hubiere lugar contra las autoridades omisas, asi como estas deben tomarlas contra los particulares que teniendo en su poder ilegitimamente los objetos y efectos de las clases referidas no los entreguen inmediatamente en sus pueblos respectivos á las autoridades conpetentes.

5.º Finalmente, es la voluntad de S. M. que los Capitanes generales den parte por este ministerio de los progresos que se hagan en la ejecucion de esta soberana disposicion. De orden de S. M. lo comunico á V. S para su inteligencia y puntual cunplimiento."

Lo que se hace saber en la orden de la plaza de este dia para que llegue á noticia de todos los que corresponda. De orden del Sr. Capitan general.=Socies.

AVISOS.

El 30 del corriente saldrá para Barcelona el javeque correo S. José del patron Antonio Nadad: admite cargo y pasageros.

El que quiera conprar un censo de 6 libras anuales cuyo censo se dará á un precio muy moderado, acuda á esta inprenta y le darán razon del sujeto que lo quiere vender.

Nota de los precios corrientes por mayor y menor de los granos, legunbres y varios artículos de consumo ordinario en esta ciudad del sábado 27 de Marzo de 1824.

	Lib.	suel.	din.	Lib.	suel.	din.
Xexa la barcilla	1	2	,, á	1	3	,,
Trigo gordo id	,,	19	,,	,,	,,	,,
Id. menudo id	,,	17	6	,,	18	,,
Id. forastero	,,	17	,,	1	,,	,,
Gevada id	,,	8	,,	,,	8	6
Avena id	,,	5	6	,,	,,	,,
Paja el quintal	,,	5	,,	,,	8	,,
Algarrobas id	,,	15	6	,,	16	,,
Almendron id	10	16	,,	10	19	,,
Queso añejo id	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Id. nuevo id	6	5	,,	7	10	,,
Lana id	12	,,	,,	13	10	,,
Cañamo en rama	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Lino del pais obrado la libra	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Id. forastero id	,,	10	,,	,,	,,	,,
Almendras la cuarª	2	16	,,	2	17	,,
Carbon de Encina la arroba	,,	3	2	,,	3	6
Id. de Mata, id	,,	2	,,	,,	2	6
Aceites.						
Mercader el cuart.	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Tendero id	,,	19	6	1	3	,,
Jabonero id	,,	19	,,	1	1	4
Aguard. el cuartin.	6	15	,,	7	,,	,,
Arroz la libra	,,	1	6	,,	1	10
Azucar blanco id.	,,	4	,,	,,	4	2
Id. terciado	,,	2	8	,,	3	2
Azafran del pais la onza	,,	14	,,	,,	,,	,,
Id. forastero	,,	11	,,	,,	12	6
Precios del último Mercado.						
Avas el almut	,,	2	2	,,	2	6
Garvanzos id	,,	2	10	,,	3	4
Abichuelas id	,,	4	2	,,	,,	,,
Caraquilates id	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Guijas id	,,	2	2	,,	2	6
Carnes.						
Carnero, la lib. carnicera	,,	8	6	,,	9	,,
Cabrío	,,	6	,,	,,	7	6
Buey ó vaca	,,	7	,,	,,	,,	,,

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.